

AUTO No. 01175

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decreto 1076 del 2015, Resolución 3956 del 2009, y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el ciudadano **JOSÉ LEONIDAS NIETO POLO**, interpuso acción popular con radicado No. 2003-1462, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaria Distrital de Gobierno y la Alcaldía Local de Suba, con el fin de reclamar protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la seguridad y salubridad pública, derechos que el accionante considera vulnerados por la ausencia del servicio público de alcantarillado en el Barrio San José de Bavaria ubicado en la localidad de Suba de esta ciudad, situación que ha conllevado a que se realicen descargas de aguas residuales a la red de vallados ubicada sobre la Diagonal 170 entre las Carreras 58 y 62, o al suelo mediante campos de infiltración, generando con esto una problemática ambiental en la zona que ha afectado a todos sus habitantes y transeúntes.

Que la Acción en mención fue resuelta mediante sentencia el día 1º de marzo de 2007, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual se ordenó a la Alcaldía Mayor de Bogotá y a la Alcaldía Local de Suba, la adopción de medidas sanitarias encaminadas a contrarrestar el deterioro ambiental causado por las deficiencias de funcionamiento que presentan los canales receptores de aguas o vallados del Barrio San José de Bavaria ubicado en la localidad de Suba de Bogotá D.C., mientras se logra una solución definitiva con la implementación de un sistema de alcantarillado, para la recolección de aguas lluvias, que eviten el estancamiento y contaminación. De igual modo, solicitó a las entidades distritales involucradas como el Instituto de Desarrollo Urbano, la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá

AUTO No. 01175

–ESP, la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras, la adopción de las medidas coordinadas tendientes a proteger a los derechos colectivos de los habitantes y transeúntes de este sector.

Que la Secretaría de Gobierno Distrital - Alcaldía Local de Suba, la Secretaría de Planeación Distrital (en adelante SPD) y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –ESP, interpusieron ante la Sección Primera Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, recurso de apelación en contra de la sentencia del 1º de marzo de 2007, mediante la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca accedió a las pretensiones del ciudadano JOSÉ LEONIDAS NIETO POLO quien ejerció acción popular bajo radicado No. 2003-1462.

Que la Sección Primera Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, mediante providencia calendada el día 14 de julio de 2011, con número de referencia 25000-23-27-000-2003-01462, confirmó la sentencia de 1 de marzo de 2007, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en adición ordenó a la Secretaría de Gobierno y a la Alcaldía Local de Suba, incluir en las apropiaciones presupuestales de la siguiente vigencia fiscal, las partidas necesarias para ejecutar las obras de construcción del sistema de alcantarillado de la Calle 170, entre las Carreras 58 y 62 de la ciudad de Bogotá, y adoptar un plan de acción con su respectivo cronograma de ejecución, para asegurar que estas efectivamente se adelanten en tiempo real.

Que en consecuencia, las Providencias proferidas impusieron a la Secretaría Distrital de Ambiente, en su calidad de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C., la obligación de realizar todas las acciones operativas de rigor y control sobre los vertimientos generados en el Barrio San José de Bavaria, ubicado en la localidad de Suba de esta ciudad.

Que en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo mediante memorando **2012IE059518** del 9 de mayo de 2012, solicita al grupo técnico de la Cuenca Salitre – Torca realizar control a los particulares de la zona objeto de la acción popular para que den cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos.

Que mediante requerimiento **2012EE136637 de 10 de noviembre de 2012**, se solicita al **CONJUNTO RESIDENCIAL NARANJUNI** realizar la solicitud correspondiente al permiso de vertimientos ante esta entidad. Oficio recibido por el señor Luis Enrique Vaca Rodríguez el día 27 de noviembre de 2012.

Que mediante memorando **2014IE220654** del 30 de diciembre de 2014, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo solicita realizar investigación ambiental y ordenar visita ocular a los predios ubicados en el Barrio San José de Bavaria, con el objeto de dar impulso procesal al caso.

AUTO No. 01175

Que mediante oficio **2015EE58318** del 9 de abril de 2015, el Grupo Técnico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, informa al usuario que se estarán realizando las visitas al predio en mención entre el 13 y 24 de abril del 2015. Oficio recibido por el señor Fernando Naranjo el día 13 abril de 2015.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control efectuó visita técnica el día 9 de junio 2015 a las instalaciones del **CONJUNTO RESIDENCIAL NARANJUNI.**, ubicado en la Carrera 68 No 180 - 40 de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental de las propiedades que integran el conjunto residencial en comento.

Que producto de la visita se identificó que el **CONJUNTO RESIDENCIAL NARANJUNI.**, ubicado en la Carrera 68 No 180 – 40 de la localidad de Suba de esta ciudad, se encuentra integrado por una (01) casa, de la siguiente forma:

- a) **Casas 1:** Identificada con matrícula inmobiliaria No. 050N00912931, ubicada en la Carrera 68 No 180 – 40 de la localidad de Suba de esta ciudad , propiedad del señor **FERNANDO NARANJO URIBE** identificado con cédula de ciudadanía 19.100.966, identificado con Chip AAA0122HECX, según Certificación Catastral No. 1423580, del día 6 de noviembre de 2015, la cual fue consultada en la plataforma Ventanilla Única de la Construcción –SuperCADE Virtual de la Secretaría Distrital de Hábitat (<https://www.habitatbogota.gov.co>).

II. CONSIDERACIONES TECNICAS.

Que con base en la información recopilada mediante la visita técnica el día 9 de junio de 2015, junto con el requerimiento No. **2012EE136637** del 10 de noviembre de 2012, los memorandos con radicados Nos. **2012IE059518** del 9 de mayo de 2012, **2014IE220654** del 30 de diciembre de 2014, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta secretaría, emitió el **Concepto Técnico No 07619** del 13 de agosto de 2015, el cual estableció:

“(…)

5. CONCLUSIONES

CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<i>En el predio se generan vertimientos de agua residual doméstica provenientes de descargas de baterías sanitarias, descargas en el área de cocinas, lavado de prendas y baños de cuatro (4) viviendas con que cuenta el conjunto.</i>	

Página 3 de 12

AUTO No. 01175

En el momento de la visita se observó la descarga de agua residual domestica que se realiza por parte del usuario al vallado de la carrera 68 en el punto con coordenadas NORTE: 04°45'56,136" y ESTE: 74°03'28, por lo cual es sujeto al pago de tasa retributiva de acuerdo al Decreto 1076/15 (Artículo 2.2.9.7.2.4 sujeto pasivo) del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Dado que actualmente el Conjunto residencial genera aguas residuales domesticas las cuales son descargadas al vallado de la carrera 68 y no cuenta con permiso de vertimientos, se concluye que no da cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente establecida en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los siguientes Artículos:

***Artículo 2.2.3.3.4.10**, dado que no cuenta con el permiso de vertimiento y cita textualmente Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.*

***Artículo 2.2.3.3.5.1**, dado que no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos y cita textualmente "toda persona natural y jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo deberá solicitar y tramitar ante la Autoridad Competente, el respectivo permiso de vertimientos"*

Y finalmente en el artículo 2.2.3.3.5.2 se nombran los requisitos del permiso de vertimiento, por lo que el usuario no ha dado cumplimiento ya que no ha remitido la información solicitada para tramitar dicho permiso.

Por otra parte es importante mencionar que el usuario no dio cumplimiento con lo solicitado en el requerimiento 2012EE136637 del 10/11/2012, mediante el cual se solicitó realizar el trámite de permiso de vertimientos ante esta Entidad.

Por otra parte es importante mencionar que el usuario no dio cumplimiento con lo solicitado en los requerimientos 2012EE136827 del 12/11/2012 y 2013EE034434 del 02/04/2013, mediante los cuales se solicitó realizar el trámite de permiso de vertimientos ante esta Entidad.

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

6.1 VERTIMIENTOS

Se solicita al grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo - SRHS, tomar las acciones a que haya lugar dentro de sus competencias correspondiente por el incumplimiento del Decreto 1076 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo

Página 4 de 12

AUTO No. 01175

*Sostenible, en cuanto a realizar vertimientos sin contar con el permiso de vertimientos y por el incumplimiento al **requerimiento 2012EE136637 del 10/12/2012**, mediante el cual se solicitó realizar el trámite de permiso de vertimientos ante esta Entidad.*

En el momento de la visita se observó la descarga de agua residual domestica que se realiza por parte del usuario al vallado de la carrera 68 en el punto con coordenadas NORTE: 04°45'56,136" y ESTE: 74°03'28, por lo cual es sujeto al pago de tasa retributiva de acuerdo al Decreto 1076/15 (Artículo 2.2.9.7.2.4. sujeto pasivo) del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible , por lo cual se informará al grupo de aguas superficiales de la SRHS para que sea objeto de seguimiento.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS:

i. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que la propiedad una función social que implican obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las*

AUTO No. 01175

corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...

ii. Fundamentos Legales

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

AUTO No. 01175

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

AUTO No. 01175

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que es deber de esta Autoridad comunicar el contenido de la presente actuación a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 07619** del 13 de agosto de 2015, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad evidenció que las actividades desarrolladas en el inmueble propiedad del señor **FERNANDO NARANJO URIBE** identificado con cédula de ciudadanía 19.100.966, predio que compone el **CONJUNTO RESIDENCIAL NARANJUNI.**, ubicado en la Carrera 68 No. 180-40 de la localidad de Suba de esta ciudad, están presuntamente infringiendo la normativa ambiental, en materia de vertimientos, debido a que cuenta con un sistema de tratamiento para las aguas residuales generadas; lo cual llevó a pensar que las aguas residuales son presuntamente vertidas al suelo y/o al vallado que se encuentra en la parte externa del predio, sin contar presuntamente con el permiso de vertimientos, se encuentran presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.10. Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento”.

“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.

Página 8 de 12

AUTO No. 01175

4. *Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
 5. *Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*
 6. *Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*
 7. *Costo del proyecto, obra o actividad.*
 8. *Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.*
 9. *Características de las actividades que generan el vertimiento.*
 10. *Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.*
 11. *Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.*
 12. *Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.*
 13. *Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.*
 14. *Tiempo de la descarga expresada en horas por día.*
 15. *Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.*
 16. *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.*
 17. *Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.*
 18. *Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.*
 19. *Evaluación ambiental del vertimiento.*
 20. *Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.*
 21. *Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.*
 22. *Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.*
- (...)"

Que así las cosas, de los documentos que obran en los sistemas de información de la Entidad, así como en el expediente **SDA-08-2015-7401**, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **FERNANDO NARANJO URIBE** identificado con cédula de ciudadanía 19.100.966, propietaria del inmueble que compone el **CONJUNTO RESIDENCIAL NARANJUNI**, ubicado en la Carrera 68 No. 180-40 de la localidad de Suba de esta ciudad .

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los

Página 9 de 12

AUTO No. 01175

organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **FERNANDO NARANJO URIBE** identificado con cédula de ciudadanía 19.100.966, propietario de la vivienda que conforma el **CONJUNTO RESIDENCIAL NARANJUNI.**, ubicado en la Carrera 68 No. 180-40 de la localidad de Suba de esta ciudad, por el presunto incumplimiento de la siguiente normatividad: **Artículo 2.2.3.3.4.10, Artículo 2.2.3.3.5.1, Artículo 2.2.3.3.5.1. Decreto 1076 del 2015 (antes Decreto 3930 de 2010).** Lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a el señor **FERNANDO NARANJO URIBE** identificado con cédula de ciudadanía 19.100.966, propietario de la vivienda que conforma el **CONJUNTO RESIDENCIAL NARANJUNI.**, en la Carrera 68 No. 180-40, de la localidad de Suba de esta Ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 01175

PARAGRAFO: El expediente **SDA-08-2015-7401** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá a los 28 días del mes de junio del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: **SDA-08-2015-7401** (1 tomo)
Persona jurídica: **CONJUNTO RESIDENCIAL NARANJUNI**
Predio: Carrera 62 No 181 - 40
Concepto Técnico No. 07619 del 13 agosto de 2015.
Elaboró: Yirleny López
Revisó: Fernanda Burbano
Acto: Auto Inicio Proceso Sancionatorio
Cuenca: *Salitre – Torca*
Localidad: *Suba*

Elaboró:

YIRLENY DORELLY LOPEZ AVILA C.C: 1010172397 T.P: N/A

CPS: CONTRATO FECHA
510 DE 2016 EJECUCION: 31/05/2016

Revisó:

CLARA FERNANDA BURBANO ERAZOC.C: 34324674 T.P: null

CPS: CONTRATO FECHA
128 DE 2016 EJECUCION: 31/05/2016

Página 11 de 12



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01175

RANDY FILADELFO VELASQUEZ OLAYA	C.C:	80013179	T.P:	null	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/05/2016
NORA MARIA HENAO LADINO	C.C:	1032406391	T.P:	null	CPS:	CONTRATO 289 DE 2016	FECHA EJECUCION:	08/06/2016
IVAN ENRIQUE RODRIGUEZ NASSAR	C.C:	79164511	T.P:	null	CPS:	CONTRATO 875 DE 2016	FECHA EJECUCION:	24/06/2016
Aprobó:								
Firmó:								
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	null	FECHA EJECUCION:	28/06/2016